

# TRIBUNAL SANCIONADOR

Fecha: 06/12/2018 Hora: 10:21

Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

Referencia: 135-18

#### RESOLUCIÓN FINAL

1,

Documentos que anteceden:

mediante el referido escrito, ofrece testigos y declaración personal de propia parte. En virtud de haber acreditado su personería, se da intervención a la licenciada Dueñas García en la calidad en que comparece y se tiene por agrega la documentación de folios 15 al 18.

#### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedor denunciado:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 29/06/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado , propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se utilizan para la elaboración de los alimentos, así como aquellos que se encuentran listos para ser servidos a los consumidores en el establecimiento. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento — folios 4—, se detallan los productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

#### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Durante el plazo de audiencia otorgado, la abogada del proveedor denunciado ofreció (folios 13 al 14) testigos y declaración personal de propia parte.

#### V. PRUEBA OFRECIDA

Respecto a la solicitud que hace la licenciada Dueñas García, relativa a la declaración de testigos y personal de propia parte, con el fin de probar que por parte del propietario del

(uf)

5

establecimiento se había girado ya la orden a los subalternos a fin de que los productos estuvieran chequeados constantemente, y que se retiraran los que estuvieren vencidos, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

A. De conformidad con el artículo 319 del CPCM, no debe admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, de referencia 358-2010, ha señalado que "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se puede saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".

B. En ese sentido, luego de analizar los hechos controvertidos en la denuncia, con base en lo dispuesto por el artículo 319 del CPCM, este Tribunal advierte que con la prueba testimonial, se pretende derivar la responsabilidad del denunciado respecto del actuar de sus empleados, debido a que con la misma se busca establecer que por parte del propietario del establecimiento se había girado la orden para que se retiraran los productos vencidos. Por lo anterior, cabe precisar la responsabilidad que el denunciado tiene por los actos de sus dependientes conforme al artículo 378 inc. 1º del C. Com., el cual determina: "El dependiente obliga al principal". Por su parte, el artículo 379 C.Com establece el alcance de tal obligación, así: "Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que tuvieren a su cargo, en razón del puesto que ocupa frente al público". En consecuencia, la prueba testimonial ofrecida resulta inútil, razón por la cual es necesario declararla inadmisible.

En relación a la declaración personal de propia parte ofrecida por el proveedor denunciado, es importante señalar que el referido medio de prueba busca obtener la versión de la parte que va a declarar sobre los hechos vertidos en el procedimiento, en ese sentido para que la declaración personal de propia parte sea admitida la misma deberá versar sobre los hechos en que la parte hubiera intervenido personalmente. Conforme a lo anterior, no consta en el acta de inspección la participación del denunciado en la inspección practicada el día 29/06/2017, por lo que la prueba ofrecida no es conducente, ni útil; razón por la cual es necesario declararla inadmisible.

#### VI. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre

alterada. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

#### VII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil— en adelante CPCM—, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones."

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

Acta N° 0001177 —folio 3— de fecha 29/06/2017 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, con fotografía impresa —folio 8—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 15 productos que se encontraban entre 6 y 138 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en cámara refrigerante en área de bar y cocina, lugares en los que comúnmente se colocan los ingredientes que serán utilizados para preparar los alimentos para servir a los consumidores; y dos de ellos eran cárnicos, los cuales al estar vencidos representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6).

Dicha prueba adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

#### VIII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los



3

documentos de folios 3 al 4, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía en su establecimiento a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 6 y 138 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores productos vencidos, sobre todo si se tiene en cuenta que el proveedor tiene conocimiento de las obligaciones que le impone la LPC; pues, según consta en el acta de folios 3, el proveedor denunciado manifestó a los delegados de la Defensoría que sí tenían productos vencidos debidamente separados para cambio o devolución de su proveedor, los cuales no fueron objeto de revisión; el tiempo que había transcurrido desde la fecha en que cada uno de los 15 productos había caducado; y al ser un restaurante, pone a disposición de los consumidores alimentos que pueden ser preparados con productos vencidos, aspecto que tiene especial indicencia en la salud de las personas consumidoras.

## IX. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de San Salvador; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica del denunciado, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener 15 productos que tenía entre 6 y 138 días de vencidos.

#### X. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal RESUELVE:

- a) Declarar inadmisible la prueba testimonial y la declaración personal de propia parte ofrecida por el proveedor denunciado, por no ser útil e idónea, como se razonó anteriormente.
- b) Sancionar a , propietario del establecimiento cantidad de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00), equivalentes a tres salarios mínimos en la industria —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. Nº236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) Notifiquese.

Claudia Marina Gochez Casvillo

Presidente

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación Recurso procedente: Revocatoria. de esta resolución.

Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

Mario Antonio Escobar Castaneda

Primer vocal

Óscar Gilberto Carinra Zelaya

Segundo vocal

M/